

LA PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN EL BRASIL PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS

Recibido: 18/02/2009

Aceptado: 04/05/2009

Evaldo Xavier Gomes
Pontificia Università Lateranense

Abstract: In this work the author analyses the present legal situation of freedom of religion in Brazil, explaining the history of church law in Brazil, with special attention to the right of freedom of religion, marriage law, religious education, and finally to some contemporary issues and perspectives. According to the author an understanding of the decisive impact of the profound changes in the religious profile of the country in recent years is fundamental. The article also briefly summarises the history of the legal situation of religion in Brazil up till the recent concordat with the Holy See.

Keywords: Constitutional law, Religious education, Civil effects of religious marriage, Brazil, Latin America, Concordat.

Resumen: En este trabajo, el autor analiza la vigente disciplina jurídica de la libertad de religión en el Brasil, desplegando la historia del derecho eclesiástico en Brasil, con especial atención al derecho de libertad religiosa, la disciplina del matrimonio, la educación religiosa, y finalmente apunta a los actuales problemas y perspectivas. Para el autor es fundamental la comprensión del decisivo impacto de los profundos cambios ocurridos en la composición religiosa del país en los últimos años. Asimismo, el artículo recorre brevemente la historia de la disciplina del fenómeno religioso en Brasil hasta el recentísimo Concordato con la Santa Sede.

Palabras clave: Derecho Constitucional, Educación Religiosa, Efectos civiles del matrimonio religioso, Brasil, América Latina, Concordato.

Brasil como nación nace, en términos religiosos, bajo el signo de la Iglesia Católica. Es importante observar que, a diferencia de lo que ocurre en la América Española —en México o en Perú por ejemplo—, cuando llegaron los portugueses al que hoy constituye el actual territorio brasileño, no existía todavía ninguna ciudad o núcleo urbano. Los indígenas eran

nómadas y no conocían la escritura. De ahí que las primeras ciudades nacieran por iniciativa de los descubridores europeos¹. Muchas de esas ciudades pioneras del actual territorio brasileño fueron fundadas por misioneros². Tal es el caso de São Paulo, que hoy es la ciudad más grande de América del Sur y que fue fundada por misioneros jesuitas, entre los cuales se encontraba un español, el Padre José de Anchieta, nacido en Canarias³.

La fuerte influencia del catolicismo continuó y se consolidó durante los siglos siguientes. Desde sus orígenes, por tanto, la formación de la nación brasileña estuvo fuertemente marcada por la religión católica.

Este panorama de predominio secular del catolicismo ha sufrido cambios radicales, sobre todo a partir de los años 60 del siglo pasado en adelante. El porcentaje de católicos en Brasil, ha caído bruscamente en los últimos años, acompañado del vertiginoso crecimiento de otras comunidades religiosas, especialmente de las iglesias pentecostales. Los católicos, que llegaron a representar el 93,07% de la población en 1960, fueron lentamente decreciendo hasta el 91,77% en 1970, el 88,96% en 1980, el 83,34% en 1991 y el 73,89% en 2000⁴. La conclusión es que Brasil, tradicionalmente nación hegemónicamente católica, se ha transformado en una nación religiosamente plural.

1. LA LIBERTAD DE RELIGIÓN Y DE CREENCIAS EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL BRASILEÑO

A lo largo del período colonial (1500-1822), e incluso después de la independencia, durante todo el régimen monárquico, que se extiende

¹No es casualidad que la historiografía brasileña use el término “descubridores” para hablar de los primeros europeos que llegaron al territorio del actual Brasil, mientras en la América hispánica en cambio se usa el término “conquistadores”. Eufemio LORENZO SANZ. *Castilla y León en América. Descubridores, Conquistadores, Colonizadores*, 2ª ed., Ámbito Ediciones, Valladolid, 1985.

²Otros ejemplos son Salvador da Bahia, Porto Seguro, Cabralia. PITA, Sebastião da Rocha. *História da América Portuguesa*. Itatiaia; Belo Horizonte 1976.; LEITE, Serafim. *História da Companhia de Jesus no Brasil*, Civilização Brasileira, Rio de Janeiro 1938.

³Afonso E. DE TAUNAY. *IV Centenário da Fundação da Cidade de São Paulo*, Gráfica Municipal da Cidade de São Paulo, 1954.

⁴El porcentaje de Protestantes en la población brasileña paso de 6,6% en 1980, a 9,0% en 1990 e a 15,4% en el año 2000. Según los datos del censo del año 2000 además de Católicos y Protestantes, hay una significativa presencia en el contingente poblacional de los siguientes grupos religiosos: Espiritas (1,3%), Umbanda y Candomblé (0,3 %). Otras comunidades religiosas también presentes en el territorio brasileño son: Islámica (18.592 miembros), Hinduista (2.979 miembros), Budista (245.870 miembros) y Judaica (101.062 miembros). Fuente: *Censos demográficos del IBGE* (Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística) de 1960, 1970, 1980, 1991, 2000.

desde 1822 a 1889, la religión católica era la religión oficial de Brasil⁵. Más tarde, tras la independencia, Brasil adopta en su ordenamiento jurídico, con fundamento en el primer texto constitucional, la Constitución Imperial de 1824⁶, el régimen portugués del “Padroado”⁷ o *ius patronatus*⁸, solicitando de la Santa Sede⁹ privilegios similares a los concedidos a los Reinos de España¹⁰ y Portugal y de otras monarquías europeas¹¹.

El emperador, antes de ser nombrado, debía jurar en el parlamento: “manter a Religião Catholica Apostolica Romana...” (art.103). La Carta Constitucional Imperial restringía el derecho de voto a los clérigos y a los

⁵Reza la Constitución Imperial de 1824: “Art. 5. La Religión Católica Apostólica Romana seguirá siendo la religión del Imperio. A todas las otras religiones se les permitirá practicar su culto doméstico, o particular en hogares, sin ninguna exteriorización ni Templo.” *Constituição Política do Imperio do Brazil de 1824*.

⁶Se trata de una carta constitucional de influencia europea y no norte-americana, inspirada principalmente en la Carta Francesa de 1814, otorgada por Luis XVIII. cfr. IGLÉSIAS, FRANCISCO. *Trajectoria Política do Brasil(1500-1964)*, Companhia das Letras, São Paulo, 1993.

⁷IGLÉSIAS, FRANCISCO. *História Geral e do Brasil*, Ed. Ática, 1989, p. 114.

⁸Magno Vilela explica que el “ius patronatus”, o “padroado real”, aplicado a las posesiones Españolas y Portuguesas, que implicaba el control, por parte del Estado, de la administración de los asuntos religiosos, es el resultado de los privilegios, *cum oneribus*, concedidos a los “patronos” (o *padroeiros*) por la legislación de la Iglesia Romana.” Implicaba, además, el “ius praesentandi”, que es el derecho a presentar los ocupantes de los cargos eclesiásticos: obispos, abades, capellanes, párocos, y otros. “ En la práctica, los reyes se convertían en los verdaderos jefes de la Iglesia Católica.” VILELA, MAGNO-JOSÉ, “Roma e as Práticas Missionárias do Novo Mundo”, *Revista Eclesiástica Brasileira*, 36 (1976), fasc. 142, Petrópolis, p. 407.

⁹Concedido al Imperio del Brasil por primera vez, cuatro años después de la proclamación de la independencia, por medio del Breve *Carissime Quam Intima* del Papa León XII, de 15 de abril de 1826 (Archivo Secreto Vaticano – *Epistolae ad Principes*, indice n.1146, nº1, reg. 254, anno 1825-1827, p. 86-90); y posteriormente ampliado por la Bula *Praeclara Portugalia*, de 15 de mayo de 1827 (*Jus Pontificium de Propaganda Fide*, pars I, complaetgens Bullas, Brevia, Acta S. Sedis, vol. IV, Roma 1888, p. 685).

¹⁰En el caso de las colonias españolas, la normativa aplicable a la religión Católica en el Nuevo Mundo, venía dada por el *Derecho de las Leyes de Indias*, mediante el cual a los Reyes españoles les era concedido, entre otros, el derecho de nombrar obispos y los titulares de otros cargos eclesiásticos, de autorizar la construcción de edificios eclesiásticos, de recoger los diezmos y de dar el *exequatur* para las bulas pontificias. Otro privilegio era el “recurso de fuerza”, por el cual laicos, sacerdotes y religiosos, podrían recurrir a un tribunal civil, contra una decisión episcopal. Cfr. AAVV., *La Libertad Religiosa, Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1996, p. 70-72.

¹¹Además de Portugal y España, también en Francia, por ejemplo, primero a través del concordato Bolonha de 1515, y luego con el concordato Napoleónico 1801, el *Convention entre Sa Sainteté Pie VII e le gouvernement français*, el rey tenía el derecho de nombrar obispos y otros titulares de cargos eclesiásticos y también a recoger rentas de instituciones eclesiásticas y diezmos, entre otros privilegios. Cfr. ORTINO, Sergio, *Diritto Costituzionale Comparato*, Il Mulino, Bologna 1994, p. 39-40.

religiosos (art.92). Limitaba también los derechos políticos a quienes no profesan la religión del Estado, que no podían ser electos (art. 95). Este primer texto constitucional brasileño estuvo en vigor durante sesenta y siete años, hasta 1891.

1.1. LA PROCLAMACIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA SEPARACIÓN ENTRE ESTADO Y IGLESIA

Inmediatamente después de la proclamación de la República en noviembre de 1889, uno de los primeros actos del Gobierno Provisional fue la aprobación del Decreto 119-A, de enero de 1890¹², Decreto que extinguió el régimen del “padroado” y estableció la libertad de culto para todas las confesiones religiosas. Ese mismo decreto reconoció la personalidad jurídica de todas las iglesias y confesiones religiosas, y también prohibió la discriminación por razones de origen religioso. Ese cambio fue bien acogido por un amplio sector de la jerarquía católica, ansiosa por liberarse de la tutela del Estado¹³.

La separación entre la Iglesia y el Estado fue plasmada por primera vez en la Constitución Republicana de 1891, 69 nueve años después de la independencia de Portugal¹⁴. Sin embargo, con la proclamación de la República en 1889, el nuevo texto constitucional, por la influencia del modelo norteamericano, consagró el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, y el derecho a la libertad de religión¹⁵. Todos los textos constitucionales siguientes (1934¹⁶,

¹²Decreto N. 119 A - de 7 de enero de 1890 - “Prohíbe a intervenção da autoridade federal e dos Estados federados em materia religiosa, consagra a plena liberdade de cultos, extingue o padroado e estabelece outras providencias”.

¹³CALLIOLI, Eugenio C., *O estado e o fator religioso no Brasil República – compilação de leis comentada*, Edizioni Università della Santa Croce, Roma, 2001, p. 26-28.

¹⁴Como resume Paulo Bonavides: “A República instituiu o casamento civil, de celebração gratuita, secularizou os ministérios, laicizou o ensino nos estabelecimentos públicos, separou o Estado da Igreja...”. In BONAVIDES, Paulo e DE ANDRADE, Paes, *História Constitucional do Brasil*, ed. Paz e Terra, 1991, p. 251.

¹⁵“Art 72 - A Constituição assegura a brasileiros e a estrangeiros residentes no País a inviolabilidade dos direitos concernentes à liberdade, à segurança individual e à propriedade, nos termos seguintes: § 3º - Todos os indivíduos e confissões religiosas podem exercer pública e livremente o seu culto, associando-se para esse fim e adquirindo bens, observadas as disposições do direito comum. / § 7º - Nenhum culto ou igreja gozará de subvenção oficial, nem terá relações de dependência ou aliança com o Governo da União ou dos Estados. *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* (24 de Fevereiro de 1891).

¹⁶Art.17 - É vedado à União, aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios: II - estabelecer, subvencionar ou embaraçar o exercício de cultos religiosos. Art.113 - A Constituição assegura a brasileiros e a estrangeiros residentes no País a inviolabilidade dos direitos concernentes à liberdade, à subsistência, à segurança individual e à propriedade, nos

1937¹⁷, 1946¹⁸, 1967¹⁹, 1988) adoptaron los mismos principios, con pequeñas variaciones en su contenido. Desde entonces la libertad de religión es un derecho consolidado en la normativa constitucional brasileña.

1.2. LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1988

El actual texto constitucional consagra el derecho a la libertad de religión en el parágrafo VI, artículo 5²⁰, inserto en el Capítulo I, “de los

termos seguintes: 1) Todos são iguais perante a lei. Não haverá privilégios, nem distinções, por motivo de nascimento, sexo, raça, profissões próprias ou dos pais, classe social, riqueza, crenças religiosas ou idéias políticas. *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* (16 de Julho de 1934).

¹⁷Art.32 - É vedado à União, aos Estados e aos Municípios: b) estabelecer, subvencionar ou embaraçar o exercício de cultos religiosos. Art.122 - A Constituição assegura aos brasileiros e estrangeiros residentes no País o direito à liberdade, à segurança individual e à propriedade, nos termos seguintes: 4º) todos os indivíduos e confissões religiosas podem exercer pública e livremente o seu culto, associando-se para esse fim e adquirindo bens, observadas as disposições do direito comum, as exigências da ordem pública e dos bons costumes. *Constituição dos Estados Unidos do Brasil* (10 de Novembro de 1937).

¹⁸Art.31 - A União, aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios é vedado: II - estabelecer ou subvencionar cultos religiosos, ou embaraçar-lhes o exercício; III - ter relação de aliança ou dependência com qualquer culto ou igreja, sem prejuízo da colaboração recíproca em prol do interesse coletivo. Art.141 - A Constituição assegura aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade dos direitos concernentes à vida, à liberdade, a segurança individual e à propriedade, nos termos seguintes: § 7º - É inviolável a liberdade de consciência e de crença e assegurado o livre exercício dos cultos religiosos, salvo o dos que contrariem a ordem pública ou os bons costumes. As associações religiosas adquirirão personalidade jurídica na forma da lei civil; § 8º - Por motivo de convicção religiosa, filosófica ou política, ninguém será privado de nenhum dos seus direitos, salvo se a invocar para se eximir de obrigação, encargo ou serviço impostos pela lei aos brasileiros em geral, ou recusar os que ela estabelecer em substituição daqueles deveres, a fim de atender escusa de consciência. *Constituição dos Estados Unidos do Brasil* (18 de setembro de 1946).

¹⁹Art.9º - A União, aos Estados, ao Distrito Federal e aos Municípios é vedado: II - estabelecer cultos religiosos ou igrejas; subvencioná-los; embaraçar-lhes o exercício; ou manter com eles ou seus representantes relações de dependência ou aliança, ressalvada a colaboração de Interesse público, notadamente nos setores educacional, assistencial e hospitalar. Art.150 - A Constituição assegura aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade dos direitos concernentes à vida, à liberdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: § 1º - Todos são iguais perante a lei, sem distinção, de sexo, raça, trabalho, credo religioso e convicções políticas. O preconceito de raça será punido pela lei; § 5º - É plena a liberdade de consciência e fica assegurado aos crentes o exercício dos cultos religiosos, que não contrariem a ordem pública e os bons costumes; § 6º - Por motivo de crença religiosa, ou de convicção filosófica ou política, ninguém será privado de qualquer dos seus direitos, salvo se a invocar para eximir-se de obrigação legal imposta a todos, caso em que a lei poderá determinar a perda dos direitos incompatíveis com a escusa de consciência. *Constituição do Brasil* (24 de janeiro de 1967).

²⁰Art. 5º Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à

derechos y deberes individuales y colectivos”, del Título II, “de los derechos y garantías fundamentales”. El texto ofrece la siguiente redacción:

Art 5, VI - Es inviolable la libertad de conciencia y de creencias, debiendo ser asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, mediante ley, la protección de los lugares de culto y sus liturgias.

El mismo artículo 5 garantiza el derecho a la asistencia religiosa (inciso VII), la inviolabilidad de los derechos políticos de los ciudadanos por razones de creencia religiosa (inciso VIII) y adopta el principio de la no discriminación por motivos religiosos (inciso XLI). Es importante resaltar que la Constitución en vigor garantiza ampliamente el derecho de asociación de las comunidades religiosas, conforme a lo establecido en el artículo 5 y el artículo 19, I, que prohíbe la financiación de las iglesias y confesiones religiosas y la restricción injustificada de sus actividades. La Constitución prohíbe expresamente al Estado establecer, subvencionar, mantener u obstaculizar cultos religiosos o iglesias. Si bien se permite, mediante ley, la cooperación con Iglesias y confesiones en aras del interés público (art. 19)²¹. Aunque la Constitución adopte el principio de separación entre iglesia y estado, existen disposiciones constitucionales que favorecen la práctica religiosa en la población.

La norma constitucional garantiza los siguientes derechos:

- 1 - libertad de conciencia y religión;
- 2 - protección de los lugares de culto y liturgias;
- 3 - derecho de reunión pacífica y de creación de iglesias;
- 4 - asistencia religiosa en establecimientos de internamiento colectivo, civiles y militares;
- 5 - colaboración entre Estado y comunidades religiosas de acuerdo con la conveniencia y el interés público;
- 6 - El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio.

liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: VI - é inviolável a liberdade de consciência e de crença, sendo assegurado o livre exercício dos cultos religiosos e garantida, na forma da lei, a proteção aos locais de culto e a suas liturgias; VII - é assegurada, nos termos da lei, a prestação de assistência religiosa nas entidades civis e militares de internação coletiva; VIII - ninguém será privado de direitos por motivo de crença religiosa ou de convicção filosófica ou política, salvo se as invocar para eximir-se de obrigação legal a todos imposta e recusar-se a cumprir prestação alternativa, fixada em lei. *Constituição da República Federativa do Brasil* (5 de Outubro de 1988).

²¹Art. 19 - “Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionar-os, obstaculizar-os, mantener con eses o sus representantes relaciones de dependencia o de alianza, a excepción de, en la forma de la ley, la cooperación de interés público” *Constituição da República Federativa do Brasil* (5 de Outubro de 1988).

Al mismo tiempo la Constitución prohíbe al Estado brasileño:

- 1 – establecer una religión o iglesia específica;
- 2 – financiar iglesias o confesiones religiosas;
- 3 – crear obstáculos a las actividades de las iglesias y a la realización de sus cultos;
- 4 – mantener relaciones privilegiadas o alianzas con cualquier grupo religioso;
- 5 – establecer impuestos o tasas sobre templos y cultos²².

1.2.1. Religión y Educación en Brasil

Un ejemplo de la cooperación entre Estado e Iglesia a que alude el artículo 19 de la Constitución Federal Brasileña es la actuación en el campo educativo. El artículo 205 del texto constitucional, al establecer que la educación es un derecho y un deber del Estado y de la familia, asegura la libertad de las instituciones religiosas en ese campo, que deben colaborar para su realización. En el artículo 206, cláusulas II y III, establece que la educación en Brasil debe asegurar la libertad de conocer, enseñar, investigar y divulgar el pensamiento; y también el pluralismo de ideas y la coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza.

La norma constitucional más significativa sobre religión y educación es el artículo 210, segundo conforme al cual “la educación religiosa” es disciplina del programa ordinario de las escuelas públicas de enseñanza fundamental.

Siendo Brasil un estado federal, cada unidad de la federación aplica la norma constitucional en los establecimientos de enseñanza de su jurisdicción. Esa aplicación local de la norma federal, ha sido objeto de debates en los tribunales. Un ejemplo es la acción directa de inconstitucionalidad resuelta por el Tribunal de Justicia del Estado de Rio de Janeiro²³, que consideró constitucional la disposición de la ley estatal n.º 3459/2000, que preveía el ecumenismo como parte del contenido de la

²²De acuerdo con jurisprudencia del STF la inmunidad tributaria prevista en el artículo 150, VI, b de la Constitución Federal de 1988, comprende no solamente los edificios destinados al culto, sino también, todo su patrimonio, las rentas y los servicios relacionados con la ejecución de sus finalidades esenciales. Por ejemplo: AI-AgR 651138 / Rio de Janeiro - AG.REG. *Agravo de Instrumento*, 26/06/2007 (DJe-082, Divulg. 16-08-2007, Public. 17-08-2007, DJ 17-08-2007 PP-00085). Ementário: vol-02285-18 PP-03636, RT v. 96, n. 866, 2007, p. 130-131 // AI-AgR-AgR 389602 / Paraná -AG.REG. *Agravo de Instrumento*, 22/03/2005 (DJ 15-04-2005 PP-00030). Ementário: vol-02187-05 PP-00902 // RE 325822 / SP - São Paulo, *Recurso Extraordinário*, 18/12/2002 (DJ 14-05-2004 PP-00033). Ementário: vol.-02151-02 PP-00246.

²³ADI 2000.007.00141 – Ação Direta de Inconstitucionalidade - 1ª Ementa - Julgamento: 02/04/2001 - Representação por Inconstitucionalidade / Lei Estadual N. 3459, de 2000 Ensino Religioso. Ementário: 36/2001 - N. 32 - 22/11/2001 Rev. Direito do T.J.E.R.J., vol 51, pag 178.

enseñanza de religión y que establecía los requisitos para ser profesor de las clases de religión. Según el entendimiento del tribunal, el ecumenismo es “forma de convivência e colaboraçã interconfessional...” y siendo así no supone confesionalismo; en la misma decisión se declaró que establecer requisitos para ejercer el cargo de profesor de religión no significaba discriminación a los fieles de religiones diversas. Otro ejemplo es la acción directa de inconstitucionalidad²⁴, estimada procedente, contra la Ley N.º 11.830, del Estado del Rio Grande do Sul, que disponía la adecuación de las escuelas públicas y privadas del Estado a los días festivos de las diferentes religiones profesadas en el Estado.

1.2.2. Asistencia Religiosa en establecimientos de internamiento colectivo

Uno de los aspectos más significativos de la tradición jurídico-constitucional brasileña²⁵, en materia de libertad de religión, es la tutela del derecho a la “asistencia religiosa” en las fuerzas armadas, hospitales y centros de detención; o como dice la redacción del texto constitucional en vigor “la asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo”²⁶.

El legislador constitucional brasileño optó por el empleo de la expresión “asistencia religiosa”. Como aclara Giuseppe Dalla Torre²⁷, “asistencia espiritual” es un concepto más amplio que el de “la asistencia religiosa”. La “asistencia espiritual” incluye todo lo que concierne al bienestar espiritual de los seres humanos, o sea, todo lo que se relaciona con la dimensión “no material” de su existencia²⁸. Por tanto, se refiere no sólo a las necesidades

²⁴ADI 2806 / Rio Grande Do Sul, Ação Direta de Inconstitucionalidade, 23/04/2003, DJ 27-06-2003 PP-00029. Ementário: vol. - 02116-02, PP-00359, RTJ, vol.-00191-02, PP-00479.

²⁵Empezando con la Constitución Federal de 1934, todos los textos constitucionales posteriores aseguran el derecho a la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. “Art.113 - A Constituição assegura a brasileiros e a estrangeiros residentes no País a inviolabilidade dos direitos concernentes à liberdade, à subsistência, à segurança individual e à propriedade, nos termos seguintes: 6) Sempre que solicitada, será permitida a assistência religiosa nas expedições militares, nos hospitais, nas penitenciárias e em outros estabelecimentos oficiais, sem ônus para os cofres públicos, nem constrangimento ou coação dos assistidos. Nas expedições militares a assistência religiosa só poderá ser exercida por sacerdotes brasileiros natos.” *Constituição da República dos Estados Unidos do Brasil* (16 de Julho de 1934).

²⁶Numero VII, Art.5. *Constituição da República Federativa do Brasil* (5 de Outubro de 1988).

²⁷DALLA TORRE, Giuseppe. *Il Primato della Coscienza – Laicità e libertà nell’esperienza giuridica contemporanea*, ed. Studium, Roma 1992, p. 158-164.

²⁸Arrieta utiliza la expresión “asistencia espiritual” como “el conjunto de prestaciones que ofrece a sus miembros cada confesión”, y “asistencia religiosa” como “las iniciativas estatales que hacen viable el ejercicio de la libertad religiosa”. Cfr. ARRIETA, Juan Ignacio, “La Asistencia Religiosa, particular referencia a los centros de especial sujeción: fuerzas armadas, centros de detención y centros sanitarios”. In AA.VV., *La Libertad Religiosa - Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional

religiosas del ser humano, sino también a las otras, como es el caso de las relacionadas con los deportes, la cultura, el esparcimiento y la educación. La “asistencia espiritual”, en consecuencia, comprende esas actividades destinadas a satisfacer esas necesidades, en conjunto o separadamente.

Un concepto más restrictivo es el de “asistencia religiosa”, incluido en el más amplio de “asistencia espiritual”, de cual es una modalidad, significando la actividad destinada a la satisfacción de las necesidades espirituales específicas de la persona humana en relación con la experiencia y práctica de una religión.

En lo que se refiere al servicio militar es importante observar que la norma constitucional garantiza el derecho a la objeción de conciencia por motivos religiosos y también la exención del servicio militar obligatorio para las mujeres y los eclesiásticos²⁹.

La asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas está establecida en la ley federal n° 6.923, de 29 de junio de 1981³⁰, que creó el “Serviço de Assistência Religiosa nas Forças Armadas – SARFA”³¹. Las finalidades del servicio según la propia ley son dos:

- 1 - prestar asistencia religiosa y espiritual a los militares y al personal civil de las fuerzas armadas y otras organizaciones militares y también a sus familias;
- 2 – colaborar en la “educación moral” de las fuerzas armadas.

Los capellanes son seleccionados entre sacerdotes, ministros religiosos o pastores, de cualquier religión que no atente contra el orden, la moral o la legislación en vigor. El legislador manifestando preocupación por la

Autónoma de México, México 1996, p. 220.

²⁹Art. 143. O serviço militar é obrigatório nos termos da lei. § 1º As Forças Armadas compete, na forma da lei, atribuir serviço alternativo aos que, em tempo de paz, após alistados, alegarem imperativo de consciência, entendendo-se como tal o decorrente de crença religiosa e de convicção filosófica ou política, para se eximirem de atividades de carácter essencialmente militar. § 2º As mulheres e os eclesiásticos ficam isentos do serviço militar obrigatório em tempo de paz, sujeitos, porém, a outros encargos que a lei lhes atribuir.

³⁰Art. 4º - O Serviço de Assistência Religiosa será constituído de Capelães Militares, seleccionados entre sacerdotes, ministros religiosos ou pastores, pertencentes a qualquer religião que não atente contra a disciplina, a moral e as leis em vigor (LEY N° 6.923, de 29 de junio de 1981. *Dispõe sobre o Serviço de Assistência Religiosa nas Forças Armadas*).

³¹El servicio de asistencia religiosa en las fuerzas armadas brasileñas, fue creado por primera vez, en el Segundo Imperio, por medio del Decreto n° 747, de 24 de diciembre de 1850, que permitió al Emperador Dom Pedro II instituir el “Corpo Eclesiástico do Exército”. Después de la proclamación de la República este se eliminó. Debido a la entrada de Brasil en la Segunda Guerra Mundial, el servicio de asistencia espiritual a los militares fue restablecido por medio del Decreto-Ley n°5.573, de 26 de mayo de 1944. En aquella ocasión fueran admitidos en la Fuerza Expedicionária Brasileña, 30 sacerdotes de culto católico y dos pastores protestantes. Desde entonces se mantuvo su actividad. En 1971 fue reestructurado por medio de la Lei N°5.711 (08 octubre 1971).

diversa composición religiosa del personal militar, estableció que es deber de cada fuerza velar por el mantenimiento de la proporción entre los fieles de cada religión y el número de capellanes de la respectiva confesión.

La única confesión religiosa que goza de un acuerdo especial con el gobierno brasileño sobre la asistencia religiosa en las fuerzas armadas es la Iglesia Católica Apostólica Romana. El “Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé sobre Assistência Religiosa às Forças Armadas”, firmado en 23 de octubre de 1989, prevé la constitución por parte de la Santa Sede de un “Ordinariato Militar” para asistencia a los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas, canónicamente equiparado a las diócesis y con sede en el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, en Brasilia. Según el acuerdo el “Ordinário Militar”, que debe haber nacido en Brasil³², tendrá la dignidad de Arzobispo y estará vinculado administrativamente al Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

1.1.3. El Matrimonio Religioso con efectos civiles en la legislación brasileña.

El matrimonio religioso con efectos civiles está previsto en el Código Civil Brasileño (10 enero 2002). Sin embargo, ante la falta de un instrumento convencional y ante el problema de las numerosas parejas casadas por la Iglesia, el legislador brasileño ha intentado regular la materia por medio del derecho estatal, optando por la vía unilateral, es decir, sin acuerdo con la autoridad religiosa sobre la materia.

El reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio aparece por primera vez en el ordenamiento jurídico brasileño durante el Imperio. A iniciativa del entonces Ministro de la Justicia, Diego de Vasconcelos, fue aprobado el Decreto 1144 de 1861, que instituía el registro civil para los matrimonios de los no católicos³³.

El establecimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso se instaurará por vez primera a nivel constitucional, con la promulgación de la Constitución Federal de 1934, artículo 146³⁴. El texto constitucional posterior, la Constitución Federal de 1937, no trata del tema, que reaparecerá con la promulgación de la Constitución Federal de 1946, artículo 163, §1 y 2, el cual consolidó con estatus constitucional la garantía del reconocimiento de los efectos civiles de matrimonio religioso.

³²Se trata de una medida significativa considerando que en el 2008 cerca del 21% del episcopado brasileño estaba constituido por obispos no nacidos en Brasil, según datos del CERIS (Centro de Estatísticas Religiosas e Investigações Sociais) de la CNBB.

³³“Faz extensivo os efeitos civis do casamento celebrados na forma da Lei do Império, aos das pessoas que professarem religião diferente da do Estado...”. Lei 1141 de 11 de setembro de 1861. In *Collecção das Leis do Imperio do Brasil de 1861*, Typographia Nacional, Rio de Janeiro, 1862, p. 21.

³⁴Ver: FERREIRA, Waldemar Martins, *O Casamento Religioso de Efeitos Civis*, Siqueira, 1935.

Demostración de la consolidación de este derecho en la normativa constitucional brasileña es el hecho de que en todas las constituciones sucesivas a la de 1946, el mismo derecho fue igualmente tutelado³⁵. El texto constitucional en vigor, promulgado en 1988, en su artículo 226, §2º, igualmente garantiza los efectos civiles al matrimonio religioso³⁶.

El vigente Código Civil Brasileño³⁷ en consonancia con las disposiciones de la Constitución Federal de 1988, dedica especial atención a la institución del matrimonio. La disciplina del “*casamento*” se encuentra en el libro IV “*Do Direito de Família*”, título I “*Do Direito Pessoal*”, subtítulo I “*Do Casamento*”. El capítulo I intitulado “*Disposições Gerais*”, se inicia con el art. 1511, que define el matrimonio en los siguientes términos:

Art. 1511 – Mediante el matrimonio se establece una plena comunidad de vida, con fundamento en la igualdad de los derechos y deberes de los cónyuges.

Sin grandes variaciones la doctrina jurídica brasileña define el matrimonio, como: “*a união de duas pessoas de sexo diferente, realizando uma integração fisiopsíquica permanente*”³⁸, “*a sociedade solenemente contratada por um homem e uma mulher para colocar sob a sanção da lei a sua união sexual e a prole dela resultante*”³⁹; “*a união permanente do homem e da mulher, de acordo com a lei, a fim de se produzirem, de se ajudarem mutuamente e de criarem os filhos*”⁴⁰.

La expresión “*comunhão plena de vida*” (plena comunidad de vida) utilizada en el Código Civil, tiene su origen en la expresión usada en la *Gaudium et Spes*, nº48, del Concilio Vaticano II, que define la familia formada en el matrimonio como “*intima comunión de vida y de amor conyugal*”.

El matrimonio religioso encuentra su normativa específica en el artículo 1515 del Código Civil según el cual el matrimonio religioso

³⁵Constituciones: de 1967 (art. 167, § 2 y 3), de 1969 (art. 175, § 2 y 3) y de 1988 (art. 266, §2).

³⁶Como observa el prof. Dilvanir da Costa, de la Universidad Federal de Minas Gerais, la Constitución Federal de 1988 reconoce tres tipos de matrimonio: “formal e de forma plena”: el matrimonio civil, el matrimonio religioso y la “*união estável*”. “O casamento religioso com efeitos civis imediatos ou por transformação posterior adquire o mesmo status formal e os mesmos efeitos, desde que inscrito no registro civil, retroagindo esses efeitos à data da celebração e dispensando a celebração civil. Eram essas as formas de casamento formal e de prova plena mediante simples certidão do registro público. A Constituição de 1988 instituiu mais uma, ou seja, a união estável convertida em casamento e inscrita no registro civil.” DA COSTA, Dilvanir José, “A Família nas Constituições”, *Revista do Instituto dos Advogados de Minas Gerais*, n. 12 (2006), p.21.

³⁷Ley N° 10.406, de 10 enero de 2002.

³⁸Cf. Caio Mário da Silva Pereira, *Instituições de Direito Civil*, n.373, p.33.

³⁹cf. Orlando Gomes, *Direito Civil*, n.25, p. 46.

⁴⁰cf. Washington de Barros Monteiro, *Direito de Família*, São Paulo, Saraiva, n.95, p.11.

produce efectos desde el momento de su celebración siempre que sean observados los siguientes requisitos básicos:

- 1 - debe atender a las mismas exigencias de la ley para la validez del matrimonio civil (para ser civilmente valido el matrimonio deber ser entre un hombre y una mujer, que manifiestan su voluntad ante el Juez, que los declara casados, tener 18 años cumplidos o 16 con la autorización de los progenitores o de su representante legal y no estar unido por vínculo matrimonial).
- 2 – Inscribirse en el registro competente.

El Código civil establece también normas específicas para el registro civil del matrimonio religioso. Según la regla del artículo 1516:

- 1 - el registro civil del matrimonio religioso debe ser efectuado en los 90 días siguientes a su celebración, sea por comunicación del ministro religioso habilitado ante la autoridad civil para la celebración de aquel matrimonio, sea por iniciativa de cualquier interesado.
- 2 - el matrimonio religioso produce efectos civiles, equiparándose al matrimonio civil, desde el momento de su celebración, a condición de que se proceda a su registro civil.
- 3 - los novios deben ser habilitados por el oficial civil para obtener el certificado que los autoriza a contraer matrimonio religioso, certificado que menciona el plazo de validez de noventa días.
- 4 - recibida el certificado de la celebración del matrimonio religioso, firmada por el celebrante, el oficial civil hará la inscripción en el libro propio;
- 5 - superado el plazo de 90 días sin que se proceda al registro civil, será necesario hacer nueva habilitación ante el oficial civil. En ese caso los novios o los interesados, deberán presentar un requerimiento de inscripción, la prueba de la celebración del acto religioso y los documentos exigidos en el artículo 1525 del Código Civil (I – certificado de edad o equivalente; II – autorización escrita de los responsables legales; III – declaración de dos testigos mayores, que los conocen, de que no existe ningún impedimento para el matrimonio; IV – declaración del estado civil, del domicilio y de la residencia de los novios y de sus padres; V – certificado de defunción del cónyuge fallecido, de la sentencia de nulidad o de anulación del matrimonio precedente).

La expresión “cualquier interesado” sugiere una gran amplitud. Según la doctrina significa en primer lugar los novios, que son los interesados directos⁴¹. Pero pueden ser también otros interesados, que no actuando contrariamente a la voluntad de los esposos, sobre todo en caso de su omisión o falta, tienen la posibilidad de proceder al registro civil del matrimonio religioso. Esos interesados pueden ser, por ejemplo, los descendientes, los ascendientes, el tutor, el curador o el Ministerio Público.

Una vez efectuado el registro y atendidos los requisitos legales, la ley reconoce los efectos civiles al matrimonio religioso desde el momento de su celebración. Es importante observar que la legislación civil no hace ninguna referencia al Derecho de las confesiones religiosas. Incluso en el caso de la confesión mayoritaria, la Iglesia Católica, la ley del Estado no hace referencia al Derecho canónico o a sus normas. El matrimonio religioso es tratado como si fuera un simple pacto entre los particulares al cual el Estado atribuye efectos civiles.

Aunque el nuevo Código Civil brasileño no tenga enumeradas las religiones o los cultos, es importante observar que una parte importante de la doctrina civilista brasileña no reconoce a todos los ritos religiosos la necesaria idoneidad que habilita a la atribución de los efectos civiles al matrimonio religioso⁴². Aunque sean cultos ampliamente difundidos entre la población brasileña, hay juristas que no reconocen la validez, por ejemplo, de los matrimonios celebrados en un centro espiritista⁴³, en la macumba o en el candomblé⁴⁴. La legislación precedente, de 1937, mencionaba como idóneos un número limitado de religiones⁴⁵. Esto

⁴¹Cf. COSTA LOURES, José y GUIMARÃES, Tais Maria. *Novo Código Civil Comentado*, Del Rey, Belo Horizonte, 2002, p. 648-649.

⁴²La duda sobre la capacidad de estos matrimonios de generar efectos civiles es todavía actual como demuestra el debate en torno a los efectos del matrimonio religioso celebrado en el Centro Espiritista Cavaleiros da Luz, en Bahia (Processo N° 34739-8/2005 – Mandado de segurança, Tribunal de Justiça do Estado da Bahia).

⁴³En un artículo publicado recientemente un juez de Salvador da Bahia afirmaba que: “Os estatutos e os ensinamentos mostram que a seita espírita não possui o requisito de organização religiosa no relacionamento com o Estado...”. CARDOSO, Antonio Pessoa, “Casamento religioso com efeitos civis”, *Artigos de Associados*, Associação dos Magistrados Brasileiros, Abril/2006. In: [http://www.amb.com.br/?secao=artigo_detalhe&art_id=311&\(en 09/10/2008\)](http://www.amb.com.br/?secao=artigo_detalhe&art_id=311&(en 09/10/2008)).

⁴⁴Este es el parecer de uno de los más ilustres civilistas brasileños, Caio Mario da Silva Pereira, según el cual es “Válido o matrimônio oficiado por ministro de confissão religiosa reconhecida (católico, protestante, mulçumano, israelita). Não se admite, todavia, o que se realiza em terreiro de macumba, centros de baixo espiritismo, seitas umbandistas, ou outras formas de crendices populares, que não tragam a configuração de seita religiosa reconhecida como tal.” In Da Silva Pereira, Caio Mario, *Instituições de Direito Civil*, 16^{ed}, vol.5, Forense, Rio de Janeiro, 2006, p.43.

⁴⁵“Art. 1º Aos nubentes é facultado requerer, ao juiz competente para a habilitação conforme a lei civil, que seu casamento seja celebrado por ministro da Igreja Católica, ao culto

es, los matrimonios celebrados por ministros católicos, protestantes, ortodoxo o judío. Admitía también como idóneo aquél celebrado por otro rito no contrario al orden público y a las buenas costumbres. La posterior legislación en la materia, de 1941, no alteró esa disposición⁴⁶. Finalmente la Ley n. 1.110, de 23 de mayo de 1950, omitió cualquier mención a cultos o religiones específicas⁴⁷. En la legislación posterior no existe ninguna mención de confesiones o denominaciones religiosas específicas⁴⁸.

2. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA TUTELA DE LA LIBERTAD DE RELIGIÓN EN BRASIL.

La Comisión Interamericana se pronunció sobre la tutela de la libertad de religión en Brasil una única vez en el Caso *Guerrilha do Araguaia, Julia Gomes Lund e otros v. Brasil*⁴⁹.

El caso tiene su origen en una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el día 7 de agosto de 1995. Familiares y organizaciones de protección de los derechos humanos⁵⁰ acusaban al gobierno brasileño de violación de diversos derechos tutelados por la DADDH y por la CADH. Se pedía la intervención de la Comisión Interamericana, ante la desaparición de miembros de la *Guerrilla del Araguaia*⁵¹ y la posterior falta de investigación de esos hechos por parte de la autoridad pública. Julia Gomes Lund y otras 21 personas resultaron muertas, durante las operaciones contra la guerrilla, en la región del Rio Araguaia, al sur del Estado del Pará, entre los años de 1972 y 1975. Los familiares de las víctimas pidieron en vano la realización de una investigación de la actuación del Estado en los combates de la guerrilla, sobre todo respecto a los hechos ligados a la desaparición y muerte de los guerrilleros. Uno de los aspectos más relevantes del caso era la desaparición de los cuerpos de las víctimas.

protestante, grego, ortodoxo, ou israelita, ou de outro cujo rito não contrarie a ordem publica ou os bons costumes.” Lei N 379, 16 de Janeiro de 1937.

⁴⁶Decreto-Lei n. 3.200, de 19 de abril de 1941.

⁴⁷Lei n. 1.110 de 23 de mayo de 1950. “Regula o reconhecimento dos efeitos civis ao casamento religioso”.

⁴⁸Lei n. 6.015 de 31 de diciembre de 1973, artículos 71 a 75.

⁴⁹*Relatório* N°33/01, caso N°11.552, RELATÓRIO ANUAL 2000, 6 de março de 2001.

⁵⁰Centro pela Justiça e o Direito Internacional (CEJIL/Brasil), Human Rights Watch/ Americas (HRWA), Grupo Tortura Nunca Mais (GTNM/RJ) e a Comissão de Familiares de Mortos e Desaparecidos Políticos de São Paulo (CFMMDP/SP).

⁵¹STUDART, Hugo. *A Lei da Selva - Estratégia, Imaginário e Discurso dos Militares sobre a Guerrilha do Araguaia*, Geração Editorial, São Paulo 2006; CAMPOS FILHO, Romualdo Pessoa. *Guerrilha do Araguaia: A esquerda em armas*, Editora da UFG, Goiânia 1997.

En la petición fue alegada la violación del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que tutela la libertad de religión. El fundamento de la denuncia era el hecho de que, debido a la imposibilidad de localizar los cuerpos de las víctimas de la represión gubernativa a la guerrilla, no fue posible la realización de sus funerales religiosos, conforme a las creencias de los familiares. La Comisión Interamericana admitió a trámite la denuncia, pero todavía no se ha condenado al Estado brasileño por la violación de la libertad de religión.

3. INTOLERANCIA RELIGIOSA EN BRASIL

Recientemente los conflictos entre fieles de las religiones neopentecostales y los fieles de las religiones afro-brasileiras provocaron un debate sobre la responsabilidad del Estado, de las otras religiones y de la sociedad considerada como un todo, en orden a la garantía del derecho a la libertad de religión⁵². Este crecimiento de las iglesias neopentecostales es un fenómeno totalmente nuevo, lo que en parte explica la ausencia de medidas eficaces por parte de las autoridades. La legislación antidiscriminación no es suficiente para combatirlo, porque en muchas áreas geográficas la presencia del Estado es débil e inoperante. Esos ataques que han provocado reacciones entre los fieles de ambos grupos, es en resumen una de las consecuencias del multifacético campo religioso brasileño. Este fenómeno pide nuevas respuestas de la sociedad brasileña en favor de la convivencia pacífica entre los grupos religiosos de una sociedad plural⁵³.

4. EL NUEVO ACUERDO ENTRE BRASIL Y LA SANTA SEDE

Debido al hecho de que Brasil es una nación de mayoría católica, causa sorpresa que no se hubiera celebrado nunca un concordato con la Santa Sede. Esta situación se explica por razones históricas y políticas, y conviene subrayar que a lo largo de los años se produjeron varios intentos de celebración de un concordato con la Santa Sede. En 1989 se celebró un acuerdo "Sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas", que determinaba la constitución del "Ordinariado Militar", para la asistencia religiosa a los fieles católicos miembros de las Fuerzas Armadas. Pero

⁵²Vagner GONÇALVES DA SILVA, org. *Intolerância Religiosa : Impactos do Neopentecostalismo no Campo Religioso Afro-brasileiro*, EDUSP, São Paulo 2007.

⁵³Adam KOWALIK. Problemas actuais da liberdade religiosa no Brasil -Intolerancia Religiosa no Brasil, 2008. In www.libertareligiosa.blogspot.com/2008/07/umbanda-intolerancia-religiosa.html - 59k -(en 10/11/2008).

faltaba un acuerdo más amplio⁵⁴. Esa situación empezó a cambiar desde que el día 13 de noviembre de 2008 se firmó, en Roma, el “Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé relativo ao estatuto jurídico da Igreja Católica no Brasil”⁵⁵. Como explicó el presidente de la Conferencia episcopal de Brasil, y como el nombre del mismo acuerdo indica, el objeto de esta nueva norma es el reconocimiento del estatuto jurídico de la Iglesia Católica en Brasil. Pero además el acuerdo incluye el régimen fiscal y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones previstas en el ordenamiento canónico, la enseñanza de la religión católica en las escuelas, en los mismos términos que las demás confesiones religiosas, el reconocimiento de efectos civiles no sólo a la celebración de matrimonio canónico sino también a las sentencias eclesiásticas en materia matrimonial, el marco de regulación de espacios dedicados al culto en los ordenamientos urbanos, y el reconocimiento de los títulos académicos eclesiásticos⁵⁶.

El documento fue bien recibido por el ministro de asuntos exteriores de Brasil, Sr. Celso Amorim, entre otros factores debido a la importancia de la dimensión religiosa del individuo, de su libertad de realizar “actividades eclesiásticas” y a la significativa contribución del clero y de las Órdenes y Congregaciones religiosas a la formación “de valores, no conforto espiritual, em obras de solidariedade social, na construção de um patrimônio cultural e artístico, e, especialmente, na educação em todos os níveis.”⁵⁷

5. CONCLUSIÓN

La tutela del derecho a la libertad de religión está consolidada en el ordenamiento jurídico brasileño. Si bien es necesario tener en cuenta la mutación radical de escenario religioso de la nación y evaluar sus consecuencias respecto a la realidad religiosa de la nación brasileña. Los actos de intolerancia citados en este artículo exigen una respuesta jurídica del Estado. Es verdad que en Brasil se constata una amplia protección de la

⁵⁴ *Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé sobre Assistência Religiosa às Forças Armadas*, 23 de outubro de 1989.

⁵⁵ *Acordo entre a República Federativa do Brasil e a Santa Sé relativo ao Estatuto Jurídico da Igreja Católica no Brasil*. Firmado en 13 de noviembre de 2008.

⁵⁶ Es importante aclarar que el acuerdo fue firmado por el presidente de la República, pero no se ha producido todavía la ratificación por parte del Congreso Brasileño. Sin esta ratificación el acuerdo no entraría en vigor.

⁵⁷ “Discorso di S.E. Il Dott. Celso Amorim”, *Firma di Accordo tra La Santa Sede e la Repubblica Federativa del Brasile*. in http://212.77.1.245/news_services/bulletin/news/22904.php?index=22904&po_date=13.11.2008&lang=it#DISCORSO%20DI%20S.E.%20IL%20DOTT.%20CELSONO%20AMORIM (en 09 nov. 2008).

libertad de religión, pero es también verdad que hay poca o casi ninguna regulación estatal en materia religiosa. En los últimos años esa situación parece que empieza a cambiar como demuestran los acuerdos con la Iglesia Católica del 1989 y del 2008, y también las leyes aquí citadas que regulan la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio religioso. Como reconoce el ministro Celso Amorim con ocasión de la firma del acuerdo entre Brasil y la Santa Sede, es necesario resaltar el importantísimo papel ejercido por las organizaciones religiosas en el campo de la asistencia social, educacional y en la formación moral del pueblo brasileño. Contribución que además encuentra respaldo en el texto constitucional

Es importante observar igualmente la existencia de puntos frágiles en la libertad de religión y en el respeto a la relación de los ciudadanos con las iglesias. La inexistencia de mecanismos específicos de control fiscal de las iglesias y confesiones religiosas es uno de esos puntos frágiles. También lo es la inactividad del Estado para poner limitaciones a la acción de las iglesias y confesiones en la protección del individuo y del Estado mismo. Ese vacío puede ocasionar abusos de orden fiscal o el uso desviado del discurso religioso en perjuicio del ciudadano que es siempre la parte más débil. Son igualmente preocupantes y necesitados de una especial atención por parte del Estado los casos recientes de intolerancia religiosa.

Por todo lo expuesto en estas líneas, parece que el Brasil de hoy es una nación en la que se están dando significativas transformaciones de naturaleza religiosa. Siguiendo los cambios y demandas sociales, también el Estado brasileño responde a esas nuevas situaciones con la aprobación de instrumentos jurídicos que disciplinen la buena convivencia entre los diversos grupos sociales, la contribución de las religiones a la educación y la asistencia social del pueblo, la asistencia religiosa y el estatuto jurídico de las confesiones religiosas.

ANEXO I**Principales religiones y creencias en Brasil y sus seguidores***En porcentaje de la población*

<i>Religión</i>	<i>1980</i>	<i>1991</i>	<i>2000</i>
Catolicismo	89,2	83,3	73,8
Protestantismo	6,6	9,0	15,4
Sin religión	1,6	4,8	7,4
Espiritismo	0,7	1,1	1,3
Religiones afro-brasileiras	0,6	0,4	0,3
Otras religiones	1,3	1,4	1,8

Fonte: Recenseamentos demográficos do IBGE de 1980, 1991, 2000.

ANEXO II

Principales religiones y creencias en Brasil y sus seguidores⁵⁸

Religión o Creencia	Nº de seguidores no Brasil
Iglesia Católica Apostólica Romana	124.980.132
Iglesia Católica Ortodoxa	38.060
Iglesia Batista	3.162.691
Iglesia Luterana	1.062.145
Iglesia Presbiteriana	981.064
Iglesia Metodista	340.963
Asamblea de Deus	8.418.140
Congregación Cristiana de Brasil	2.489.113
Iglesia Universal del Reino de Deus	2.101.887
Iglesia del Evangelio Cuadrangular	1.318.805
Iglesia Dios é Amor	774.830
Iglesias Pentecostales / Neopentecostales	2.514.532
Iglesia Adventista del Sétimo Dia	1.209.842
Testigos de Jeová	1.104.886
Mórmones	199.645
Espiritismo	2.262.401
Umbanda	397.431
Budismo	214.873
Candomblé	127.582
Iglesia Messiánica	109.310
Judaísmo	86.825
Tradiciones esotéricas	58.445
Islamismo	27.239
Creencias Indígenas	17.088
Orientales (bahaísmo, hare krishna, hinduismo, taoísmo, xintoísmo, seicho-no-iê)	52.507
Otras religiones	41.373
Sin declaración / non determinadas	741.601
Sin religión	12.492.403

⁵⁸Fonte: IBGE - censo Demográfico de 2000.